

Prenda sobre dividendos de una acción ya pignorada y domiciliada en Cataluña

Ángel Carrasco Perera

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Pignorar el dividendo como crédito cuando ya se ha pignorado la acción o participación subyacente no debe ser cosa fácil. Y menos si la sociedad está domiciliada en Cataluña. Pero se puede hacer.

Planteamos si se puede pignorar el derecho del socio al dividendo separadamente de la prenda de la propia participación social (sea acción, participación o parte de socio en una sociedad personalista). La hipótesis adquiere importancia cuando la participación social ha sido ya pignorada y otro acreedor acepta una garantía de segundo grado limitada a este derecho económico del socio. Suponemos, como es habitual, que la primera prenda se extienda convencionalmente a los dividendos como frutos civiles de la cosa (art. 1868 del Código Civil), sin importar ahora si, frente a la sociedad (art. 132.1 de la Ley de Sociedades de Capital o LSC), el derecho al dividendo está atribuido al socio o al acreedor.

La prenda aislada de dividendos se configuraría como prenda de créditos presentes (dividendos ya acordados) y futuros contingentes (dividendos que pudieran ser acordados en el futuro). Obsérvese que no nos pronunciamos sobre la posibilidad de ceder el derecho «abstracto» de cobrar los dividendos. La prenda del crédito al dividendo no es una segunda prenda de la acción o participación o de parte de ella. Ello no quiere decir que el dividendo aprobado no esté ya incluido en la prenda primera de modo «natural» como extensión «anticrética» de la garantía a los frutos que puedan percibirse de la cosa.

Semejante posibilidad estaría aparentemente impedida por una regla «universal» y otra particular del Derecho catalán. La objeción universal es que la acción y participación social son indivisibles (art. 90 LSC). La objeción «catalana» proviene del artículo 569-15.1 del Código Civil de Cataluña, que prohíbe las segundas prendas sobre un mismo bien, salvo la excepción allí dispuesta y que no nos incumbe ahora.

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

- Respecto de la primera de las objeciones:

Es un postulado de la doctrina mercantilista que la acción o participación social son indivisibles (art. 90 LSC) y que las situaciones de usufructo y prenda de aquéllas no desmienten la máxima de que los derechos que integran la condición de socio no pueden separarse en modalidades de dominio dividido. Sin embargo, en una contundente sentencia, donde la Sala de hace cargo del problema y de la teoría para apartarse de ella, el Tribunal Supremo (STS de 23 de octubre del 2012, RJ 10123) ha sostenido que es válido el contrato por el que el vendedor de las acciones se reserva el dominio sobre los derechos políticos (voto) sobre ellas como forma de garantía del pago aplazado. Dejando de lado la turbación que la doctrina ha causado en la dogmática mercantilista —que, en mi opinión sin razón, ha querido restringir el alcance de la tesis del tribunal a las relaciones internas entre los contratantes— su impacto en el Derecho de garantías no es pequeño.

Es decir, si con estos precedentes casi no habría objeción para gravar en garantía el «derecho abstracto» al dividendo (como tampoco el abstracto derecho de voto), con menos razón puede haberla para gravar el crédito presente o futuro al dividendo.

- Respecto de la segunda objeción, podría rebatirse en principio con un argumento que, con todo, no me resulta convincente, a saber, que la primera prenda no es una prenda sobre dividendos, sino sobre el título, con una extensión «esencial» al «derecho abstracto al dividendo» y una extensión «natural» al derecho concreto al dividendo como fruto. Se diría que el Derecho catalán sólo prohibiría prendas sucesivas del mismo tipo.

Como digo, el argumento no me parece muy convincente, porque los «problemas de concurrencia» confusa que pueden producirse en vía de ejecución de las prendas —y que seguramente explican la norma catalana— se producirían del mismo modo.

Con todo, la norma catalana no se aplica si la prenda del crédito al dividendo está sujeta a un Derecho distinto del catalán, situación perfectamente imaginable a la luz del artículo 17.3 del Real Decreto Ley 5/2005. Según este artículo, es la ley reguladora del crédito cedido o pignorado la que determina su pignorabilidad, oponibilidad al deudor y a terceros. Pero el crédito al dividendo entre sociedad y socio es un crédito regulado por la *lex societatis* española, que es común en todo el territorio. Y la *lex societatis* no contiene ninguna restricción a las prendas sobre el crédito al dividendo ni, en general, a las prendas de créditos. Obsérvese que la ley catalana (en este caso, los preceptos del libro quinto del Código Civil de Cataluña sobre la prenda catalana) no es la ley que rige el crédito al dividendo existente entre socio y sociedad. Es una ley que se refiere a las prendas, no al derecho de crédito subyacente a ellas; pero las prendas y cesiones de créditos están sujetas al artículo 14 del Reglamento Roma I: básicamente rige la ley elegida por las partes al constituir la prenda, que no tiene que ser la catalana ni siquiera si la sociedad está domiciliada en Cataluña.